



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

16 de marzo de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Bladehe
RECIBIDO MAR16'22PM2:14

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 752 (Concurrencia)

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto de la Cámara 752** (en adelante P. de la C. 752), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud"; enmendar los Artículos 6 y 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.

Como cuestión de hecho este proyecto de ley busca, en síntesis, crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia.

Sin embargo, el texto aprobado por la Asamblea Legislativa adolece de ciertos defectos que fueron oportunamente señalados por el Departamento de Salud como parte del trámite legislativo y que no fueron atendidos en el lenguaje



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

aprobado. En síntesis, las objeciones de carácter legal que plantea el departamento van dirigidas a:

- (1) garantizar la continuidad de los procesos de validación, corrección y verificación por los que pasan los "datos crudos" obtenidos por el Registro Demográfico; y
- (2) proteger los datos personales de cada inscrito.

Estas sabias enmiendas no fueron incluidas en la versión final que nos ha sido remitida para evaluación final.

Además de lo antes indicado, este proyecto contiene otro impedimento de naturaleza legal que impide sea refrendado con mi firma. Según aprobada, la pieza legislativa no cumple con las disposiciones de la Ley 53-2021. Las enmiendas introducidas por dicha Ley requieren que la Asamblea Legislativa solicite a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación que acredite la disponibilidad de fondos y en casos de que dicha agencia no la suministre en el término dispuesto, entonces la Comisión deberá consignar en su Informe que la entidad no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley, incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la legislación vigente. En este proyecto, ese análisis no surge de los informes de Cámara o Senado.

En vista de todo lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al P. de la C 752.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 752)

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”; enmendar los Artículos 6 y 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 209-2003, según enmendada, fue aprobada con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Para la efectiva implementación de esta política pública, se creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. En la citada ley se estableció que el Instituto tendría la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en su ley. Además, se especificó que el Instituto de Estadísticas sería el “copropietario de toda la información y producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen para poder agregarla, difundirla y venderla según estime conveniente, sujeto a los requisitos de confidencialidad...”. A los fines de obtener toda la información y productos estadísticos, se facultó al Instituto a realizar “solicitudes” y “requerimientos” de información, a cada entidad, según la necesidad de datos en un momento determinado.

Ciertamente cuando se creó la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, se desarrolló pensando en que las agencias gubernamentales respaldarían al Instituto, sin traspíe, sin dilación y con total transparencia. No obstante, el Instituto de Estadísticas ha tenido que acudir a los tribunales en varias ocasiones para exigir que una o varias agencias gubernamentales, provean la información requerida y necesaria solicitada por la agencia. Por ejemplo, luego de los huracanes Irma y María, el Instituto de Estadísticas emitió una Orden de Requerimiento de Información al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico para que estos proveyeran información sobre los decesos en

Puerto Rico y que se manejara de forma óptima el informe anual de estadísticas vitales. Ante la inacción de ambos, el Instituto de Estadísticas instó una acción legal para garantizar el cumplimiento con la Resolución 2018-03¹ y que se divulgara un conjunto de datos, sobre información preliminar desde 2017, y actualizada diariamente de ahí en adelante, sobre las muertes según se fueran registrando, en el Portal: <https://data.pr.gov/> o su sucesor. También solicitó que el Departamento de Salud actualizara el Informe Anual de Estadísticas Vitales: completando los capítulos de nacimientos desde 2011 y que publicara el referido Informe para los años 2015 y 2016.

Más recientemente, otros desastres naturales y la pandemia han demostrado que, en situaciones de emergencia, estos procedimientos de solicitud y requerimiento resultan ser demasiado lentos e ineficientes. Para esta Asamblea Legislativa debe ser de especial interés que, en momentos de pandemia, epidemia, desastres naturales y estados de emergencia, el Departamento de Salud envíe automáticamente, sin dilación alguna, y sin que el Instituto tenga que solicitarlos, la información y datos necesarios para que se lleven a cabo de inmediato los perfiles epidemiológicos, “dashboards”, conjuntos de datos y productos estadísticos necesarios para atender y mitigar la emergencia.

Dieciocho años después de la creación del Instituto de Estadísticas, sigue existiendo una necesidad apremiante de que la información esencial para tomar decisiones esté disponible al público, pero sobre todo que esta información se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente ajustar nuestro ordenamiento estatutario para garantizar una política pública de colaboración, flujo de información y datos confiables, brindando total deferencia al Instituto de Estadísticas ya que en ellos recae la pericia necesaria para el manejo, procesamiento, confección y perfeccionamiento de los perfiles estadísticos, en especial las estadísticas vitales.

Para Puerto Rico es vital que se tomen medidas en dirección a un manejo adecuado de la información, para efectos estadísticos. En años recientes, Puerto Rico ha experimentado cambios demográficos monumentales, los estragos de una crisis fiscal y económica, dos huracanes devastadores y ahora una pandemia. Las estadísticas vitales están impactadas de forma directa por todos los fenómenos sociales que se desarrollan en una jurisdicción. Por eso es apremiante que contemos con una estructura legal que no permita dilación alguna en el manejo y entrega de la información, tanto en tiempos de normalidad y, más aún, en tiempos de emergencia.

La pandemia del COVID-19 no solo ha traído retos en este frente en Puerto Rico. En Nueva York y Florida, se han señalado irregularidades con el manejo en los datos vitales en el contexto de la pandemia. En momentos en que el manejo de las estadísticas vitales

¹ Resolución Núm. 2018-03, Aprobación de Metodología Estadística para Determinar si una Muerte Estuvo Relacionada con un Desastre, Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, https://estadisticas.pr/files/nosotros/resoluciones/Resolucion_2018-03_EL.pdf

se ponía entredicho, el *American Journal of Public Health* entendió pertinente estudiar el caso de Florida por ser uno de los primeros estados en levantar las restricciones contra el COVID-19. El resultado arrojó un aumento de un 15.5% de muertes causadas por el COVID-19, en comparación con las reportadas. Ello, a la vez que la prensa reseñaba que la administración gubernamental intentaba cambiar la narrativa a una que justificara la flexibilización de las medidas contra el COVID-19. Por otro lado, en Nueva York, los números de estadísticas vitales en hogares de ancianos fueron alterados por funcionarios gubernamentales para evitar que el número de muertes en estos lugares no fuera un escándalo público. En el caso de Nueva York, un ente independiente a la administración del Gobernador -el Procurador General electo del estado- fue quien puso de manifiesto esta situación.

En el contexto de la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico, el flujo de datos y estadísticas vitales también se ha visto afectado. El 8 de abril de 2020, y ante el incumplimiento con el envío de datos sobre COVID-19, el Director Ejecutivo del Instituto nuevamente se vio en la necesidad de realizar una petición formal al Secretario del Departamento de Salud para que proveyera los datos necesarios.

Las peripecias que ha enfrentado el Instituto de Estadísticas solicitando información y datos representan dilaciones innecesarias en momentos de emergencia. Lamentablemente, estos escollos se han presentado a pesar de que el Artículo 5 inciso (r) de la Ley 209, *supra*, establece de la manera más diáfana posible que el Instituto será “copropietario de toda la información y el producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen” y que tendría el poder de solicitar y requerir la información pertinente a las entidades del Gobierno. No obstante, con las enmiendas propuestas en esta medida se persigue que el Departamento de Salud no albergue duda de que todos sus datos estadísticos, copertenecen al Instituto de Estadísticas, por cuanto la entrega recurrente y oportuna de los mismos es una obligación establecida en Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Servicios de estadística y otros servicios

El Secretario de Salud mantendrá y tendrá a su cargo aquellos servicios de estadísticas vitales y aquellas que fueran necesarias para el desempeño de sus funciones, y todos aquellos otros servicios necesarios para la protección, cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública que por ley se le asignen.

El Secretario de Salud a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud será responsable de la publicación del Informe Anual de Estadísticas Vitales, del Informe de Estadísticas de las Facilidades de Salud de Puerto Rico, del Informe de Profesionales de la Salud de Puerto Rico y el Informe del Estado de Salud de la Población Penal de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A su vez, el Secretario pondrá a disposición inmediata del pueblo los servicios estadísticos ordenados al amparo de esta pieza legislativa, mediante su publicación en la página de Internet del Departamento de Salud, donde exponga a grandes rasgos el contenido y alcance de cada uno de los servicios de estadística provistos por el Departamento.

De igual forma, el Secretario a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud pondrá a disposición inmediata toda la información manejada por la División al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, todo Conjunto de Datos o "Database", producto estadístico, conjunto de resultados cuantitativos, que se obtienen del proceso sistemático de captación, acopio o recopilación, tratamiento, análisis y divulgación de los datos primarios obtenidos de diversas personas naturales y jurídicas, sobre estadísticas vitales, morbilidad y uso de servicios médicos en Puerto Rico. Tal obligación del Secretario, y por consiguiente de la División de Estadísticas del Departamento de Salud, redunda en lo establecido en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", en cuanto a que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico es copropietario de toda la información y producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen para poder agregarla y difundirla conforme a lo establecido en su ley orgánica.

En caso de una epidemia o pandemia o cualquier estado de emergencia declarado mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario, ya sea a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud o el Registro Demográfico, debe enviar al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cualquier dato, producto o conjunto estadístico sobre estadísticas vitales, morbilidad y de uso de servicios médicos en no menos de cuarenta y ocho (48) horas de haberse generado o actualizado, y mediante formato digital, leíble por máquina. Entiéndase que el envío de datos será uno periódico, constante y dinámico. Esto incluye, pero sin limitarse, a datos producidos por la División de Estadísticas del Departamento de Salud y los datos crudos recibidos por la División que se utilizan en el proceso de la producción de estadísticas, informes, métricas, entre otros. Para efectos de este inciso, en el caso de una declaración de emergencia mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el término de cuarenta y ocho (48) horas comenzará a correr desde el momento en que las condiciones del desastre natural o evento catastrófico lo permitan, entiéndase la

disponibilidad de recursos tecnológicos o el restablecimiento de los servicios de electricidad y comunicaciones.

El envío del Conjunto de Datos o "Database", producto estadístico, conjunto de resultados cuantitativos o cualquier dato recibido, será enviado en los formatos que mejor faciliten compartir la información, incluyendo pero sin limitarse a; *Microsoft Excel* (.xlsx, .xls o .csv), o algún formato de database, como lo puede ser SQL (Database file format), o cualquier formato o programa contemporáneo, según sea requerido por el Instituto de Estadísticas."

Sección 2.- Se enmienda el Inciso (i) del Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

(a) ...

...

(i) Emitir órdenes de Requerimiento de Información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida. A esos fines, el Instituto preparará la reglamentación necesaria, tomando en consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al Instituto, y cuando el Instituto o los organismos gubernamentales le requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y estas se nieguen a suministrarla. La reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de los organismos gubernamentales con las órdenes de Requerimiento, que conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, por cada violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y órdenes. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

Asimismo, la reglamentación tendrá disposiciones relacionadas al incumplimiento de las entidades privadas con las Órdenes de Requerimiento, que conllevará multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares de multa por cada violación a lo aquí dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y órdenes.

(j) ...

...

(o) ...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.- Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía. Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000), por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial. Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Instituto.”

Sección 4.-Acuerdo Colaborativo

Para efectos de esta Ley, el Instituto de Estadísticas, el Departamento de Salud y el *Puerto Rico Innovation and Technology Services* (PRITS) establecerán un Acuerdo Colaborativo en donde establecerán las garantías de confidencialidad para el manejo de las estadísticas vitales y los parámetros necesarios para la compatibilidad de la información intercambiada entre las agencias para llevar a cabo una interoperabilidad saludable entre los sistemas del Gobierno.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.